

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b> <b>Sala Sexta de Decisión</b>
	Magistrado ( E ) <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)</b>

Medio de control	Electoral
Demandante	Henry Martínez
Demandado	Yolanda Duran Pachongo y Otro
Radicación	41001 23 33 000 2018 00377 00
Asunto	Auto admite demanda

Corresponde pronunciarse a la Corporación por estar radicada la competencia para conocer de la misma en única instancia (numeral 9, art. 151 CPACA)<sup>1</sup>, de la demanda de nulidad electoral promovida por HENRY MARTÍNEZ contra YOLANDA DURAN PACHONGO.

La demanda fue presentada el seis (6) de diciembre del año en curso, pasándose al despacho al día siguiente.

Como antecedentes, se tiene que se formuló demanda en el medio de control de nulidad electoral por el señor HENRY MARTINEZ, quien solicita la declaración de nulidad de la Resolución No. 33 del 23 de octubre de 2018, de los actos fictos posteriores que culminaron con la expedición del Acta No. 073 del 27 de octubre del 2018, expedidas por el Concejo Municipal de la Plata Huila, la primera que aceptó la renuncia del Concejal Oswaldo Rubio Plazas y declara la vacancia de la curul, y la última que posesiona a la señora YOLANDA DURAN PACHONGO como Concejal del municipio mencionado.

Como sustento fáctico de la demanda se expuso que el pasado 25 de octubre del 2015, se realizaron las votaciones para Concejos Municipales, periodo constitucional 2016-2019, obteniendo una curul como Concejal en el municipio de la Plata por el Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, el señor Oswaldo Rubio Plazas, quien presentó su renuncia el 20 de octubre del 2018, la cual le fue aceptada mediante Resolución No. 33 del 23 de octubre del 2018.

Que la señora YOLANDA DURAN PACHONGO y otros, integró la lista del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, sin que su votación alcanzara una de las 3 curules asignadas, presentando renuncia a su militancia en el partido el 8 de octubre del 2018, la cual

<sup>1</sup> Según censo población municipio de La Plata Huila del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co), consultada el 10/12/2018.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Henry Martinez	
	Demandado: Yolanda Duran Pachongo y Otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2018 00377 00	

le fue aceptada y en forma posterior, el 27 de octubre del 2018 fue posesionada como Concejal del municipio de la Plata.

Adicionalmente, se solicitó en la demanda, el decreto de la siguiente medida cautelar:

*“Ordenar al Concejo Municipal de La Plata representado legalmente por su presidente CRISTIAN GILBERTO CAMPOS, o el que haga sus veces al momento de notificarse de la presente acción pública de nulidad electoral de la referencia, respectivamente LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, hasta tanto el Honorable Tribunal Administrativo de Huila, profiera decisión que ponga fin a la acción pública de nulidad electoral de la referencia”,*

La solicitud de medida cautelar fue sustentada citando los artículos 229, 230, 231 del CPACA y atendiendo lo manifestado “líneas atrás” acotando a su vez, que se sustenta en pruebas documentales arrimadas y la violación de las normas constitucionales y legales al expedir el acto administrativo demandado.

Sobre lo anterior, considera el despacho que el actor solicitó la suspensión provisional de los actos acusados sin realizar un señalamiento concreto respecto de las normas que consideraba vulneradas, omitiendo las razones por las cuales se imponía decretar la suspensión provisional solicitada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en diferentes oportunidades ha dejado claro que sustentar de manera precisa la solicitud de suspensión provisional obedece a expresa exigencia legal. Para que sean suspendidos sus efectos la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin; pero a tal estudio no puede accederse cuando la petición carece de soporte argumentativo.<sup>2</sup>

Por lo anterior se procede a negar la medida cautelar solicitada y encontrando que la demanda se ajusta a las formalidades legales, en consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE:

<sup>2</sup> Consultar autos de 8 de octubre de 2014, Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Susana Buitrago Valencia. Acción de nulidad electoral. Radicado N° 2014 – 0097. Actor: Fabián Leonardo Reyes Porras. Demandada: María del Socorro Bustamante Ibarra; y, Radicado N° 2014 – 0127. Actor: Fabián Leonardo Reyes Porras. Demandado: Moisés Orozco Vicuña. Auto de trece 13 de agosto de 2014. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación No. 2014-00057-00. Actor: Yorgin Harvey Cely Ovalle. Demandada: Johana Chaves García. Auto Admisorio y suspensión provisional. Folio 5.



Medio de control: Nulidad electoral

Demandante: Henry Martínez

Demandado: Yolanda Duran Pachongo y Otro

Radicación: 41001 23 33 000 2018 00377 00

**ADMITIR** la demanda de NULIDAD ELECTORAL en única instancia (numeral 9, art. 151 CPACA), presentada por el señor HENRY MARTÍNEZ contra la designación de la señora YOLANDA DURAN PACHONGO como Concejal del municipio de la Plata Huila, mediante el Acta No. 073 del 27 de octubre del 2018.

Por tanto se ordena:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora YOLANDA DURAN PACHONGO, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

2. **NOTIFICAR** personalmente este auto al Presidente o quien haga sus veces, del CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA HUILA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 277 num. 2º del CPACA.

3. **NOTIFICAR** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (CPACA Art. 277 num. 3º).

4. **NOTIFICAR** por estado este auto a la parte demandante (CPACA Art. 277 num. 4º).

5. **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de éste proceso a través del sitio web de la Rama Judicial Huila, como a través de una de las emisoras radiales que se escuchan en el municipio de la Plata Huila, para lo cual la actora allegará la certificación del cumplimiento de ésta orden indicando éste hecho (CPACA Art. 277 num. 5º).

6. **EL TRASLADO** de la demanda para las partes e intervinientes es por el término de 15 días, conforme el art. 279 del CPACA.

7. La parte actora debe asumir los gastos ordinarios del proceso y por tanto, se **DISPONE** que allegue los respectivos portes de correo (original y copia), para efectos de la remisión de los traslados a la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Henry Martinez	
	Demandado: Yolanda Duran Pachongo y Otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2018 00377 00	

parte demandada y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.

**8. NEGAR** la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.

**9. RECONOCER** personería adjetiva al abogado ZAVIV VIVAS NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía 12.131.601 de Neiva y T.P No. 99.327 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).

**Notifíquese y Cúmplase.-**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado ( E )**